



TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE
SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 05 DE 2019 SENADO N° 010 DE 2019
CAMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN
MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA
CORRUPCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así



como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de Ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado.”

ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

“PARAGRAFO. En todo caso las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo no se aplicarán a socios o inversionistas que no estuvieron de acuerdo o no conocieron la decisión o decisiones que conllevaron a la comisión del delito.

PARAGRAFO 3°. *Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”*



ARTÍCULO 4. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, así:

“PARÁGRAFO. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso contemplado en este párrafo, facúltese a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para que en un término de 6 meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato por parte de la entidad, según cada modalidad de selección de contratista.”

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución y subcontratación de los contratos interadministrativos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo en el caso de las universidades públicas a las que se les seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.



Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.”

ARTÍCULO 6. BANCARIZACIÓN. Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de los contratos estatales.

El Gobierno regulará el costo de estas operaciones en un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 7. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.



ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 194. DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político. “

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 258. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.”

ARTÍCULO 11. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

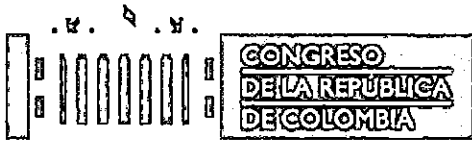
“ARTÍCULO 290. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando se trate de documentos privados. Si la conducta descrita en este inciso recae sobre documento público la pena se aumentará en una tercera parte.”

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 318. URBANIZACIÓN ILEGAL. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de hallazgo arqueológico, preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

PARÁGRAFO 1. *El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique ilegal o fraudulentamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.*

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes."*

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 325. OMISIÓN DE CONTROL. *El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá,*



por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 326. TESTAFERRATO. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública, o que atenten contra el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes. “

ARTÍCULO 15. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 407B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas para los delitos de concusión (art. 404 C.P.), cohecho propio (art. 405 C.P.), cohecho impropio (art. 406 C.P.) y cohecho por dar u ofrecer (art. 407 C.P.), se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 408. VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y



cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales, aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y lo demás que determinen la Constitución y la ley.”

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 410A. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA. El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos



(200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 418. REVELACIÓN DE SECRETO. *El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial, o de actividades de defensa y seguridad nacional.

PARÁGRAFO. *En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir, la reserva de la fuente en el caso de los periodistas.”*

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 419. UTILIZACIÓN DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA. *El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro.”*



ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 420. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA. *El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.”*

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 431. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA. *El que habiéndose desempeñado como servidor público durante los dos años inmediatamente anteriores utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.”*

ARTÍCULO 23. Créese un Capítulo trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO XIII

Circunstancias comunes de agravación

ARTÍCULO 24. Créese un artículo 434C, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 434C. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:*

1. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;
2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.”

ARTÍCULO 25. Créese un artículo 453A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 453A. MANIPULACIÓN FRAUDULENTA DE REPARTO Y ACTUACIONES PROCESALES. El que, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, en provecho propio o de un tercero incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.”

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 446. FAVORECIMIENTO. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.



Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.”

ARTÍCULO 27. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal.”

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1. *En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.*

PARÁGRAFO 3. *Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad*



Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

PARÁGRAFO 4. *Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías del municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, o en el lugar de ocurrencia del hecho."*

ARTÍCULO 29. Adiciónese un párrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 132. VÍCTIMAS. *Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.*

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

PARÁGRAFO. *En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público."* Cuando el indiciado, imputado o acusado sea un gobernador o un alcalde, la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República."

ARTÍCULO 30. Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:



“ARTÍCULO 224. PLAZO DE DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. *La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, si se trata de la indagación y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”*

ARTÍCULO 31. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 1. *Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar como remesa encubierta los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.”*

ARTÍCULO 32. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 1°. *Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.*

PARÁGRAFO 2°. *El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de la información que repose en las bases de datos respecto del indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.”*

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:



“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.*

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.”

ARTÍCULO 34. Adiciónese un artículo 141A la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 3. *Son maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, cualquier actuación que pretenda retardar injustificadamente la continuación del proceso.*

Serán maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, entre otras, las siguientes:

- 1. El reiterado aplazamiento de audiencias;*
- 2. la inasistencia injustificada a audiencias, cuando la presencia del sujeto procesal sea imprescindible;*
- 3. La temeraria interposición de recursos, solicitudes o formulación de recusaciones.*

Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este Código.”

ARTÍCULO 35. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. *No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y*

porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2)."

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.
En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.



PARÁGRAFO. *En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.*

En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este párrafo se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.

Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993.”

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“ARTÍCULO 410. OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO DE PERITOS. *El Fiscal General de la Nación o sus delegados, o la defensa pública, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.*

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.”

ARTÍCULO 38. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 64. FUNCIONES. *La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:*

o) Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización.”

ARTÍCULO 39. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7B. REACTIVACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL. *Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.*

En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO. *Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado.”*

ARTÍCULO 40. DETENCIÓN Y RECLUSIÓN EFECTIVA. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EFECTIVA. *Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas,*



la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el inciso 2, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.”

ARTÍCULO 41. Adiciónese un párrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTICULO 42. Adiciónese el artículo 408A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 408A. Celebración indebida de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública.

El servidor público o particular que suscriba contratos en la modalidad de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública o a través de fondos públicos o privados, para el manejo, administración y ejecución de recursos públicos destinados a impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura física en todos los sectores de la infraestructura productiva y social, con infracción de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y a los principios de la contratación pública, incurrirá en prisión



de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.”

ARTICULO 43. Adiciónense dos incisos al artículo 32 a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

5º. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

El inciso 4 fue modificado por el art. 25 de la Ley 1150 de 2007, así: La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán intervenir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So penas de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.”

ARTÍCULO 44. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 05 DE 2019 SENADO N° 010 DE 2019 CAMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA CORRUPCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA LOS DIAS: 10 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2019, ACTAS NÚMEROS 02 Y 03, RESPECTIVAMENTE.

PONENTES COORDINADORES:



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GERMAN VARON COTRINO
H. Senador de la República


JUAN FERNANDO REYES KURI
H. Representante a la Cámara

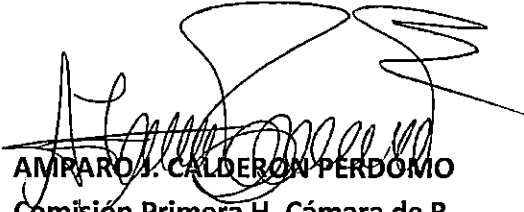
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
H. Representante a la Cámara

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretarios Generales,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Comisión Primera H. Senado


AMPARO J. CALDERON PERDOMO
Comisión Primera H. Cámara de R.